

167-2016

9/1

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil veintidós. •

El 8 de marzo de 2022, la Lcda. María Ester Valladares Sermeño, secretaria de esta sala, rindió el informe requerido por el Lcdo. Julio César Cueva Trejo, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República (f. 941), ordenado en el auto de las 8:05 horas del 24 de febrero de 2022 (fs. 932-934).

El 20 de mayo de 2022, se recibió escrito ref. 80-DE-UM-11-2016, suscrito por el Lcdo. Julio César Cueva Trejo, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República (f. 943), por medio del cual solicita nuevamente informe sobre la existencia y vigencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, y si se ha emitido la sentencia correspondiente, y en ese sentido se extienda certificaciones de las mismas.

#### I. Sobre la revocatoria.

Tal como se relacionó en la resolución que antecede, el Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia CTE, S.A DE C.V. —parte actora—, mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2018 (fs. 884-888), interpuso recurso de revocatoria en contra de la declaratoria de improcedencia de la acumulación de procesos contencioso administrativos, resuelta por la providencia de las 9:12 horas del 27 de julio de 2018 (fs. 878-880).

Fundamentó dicho recurso en primer lugar: ***“REFUTACIÓN AL ARGUMENTO MERAMENTE FORMALISTA DE NO MENCIONAR ESTADO DE LOS PROCESOS CUYA ACUMULACIÓN SE PIDE (...) ¡los mismos actos administrativos! – han sido impugnados en otros 4 procesos contenciosos administrativos, siendo estos los procesos contenciosos administrativos con referencias 140-2016, 167-2016, 186-2016, 188-2016 y 191-2016, por lo que existe —a todas luces— coincidencia en el objeto de control de legalidad. 18. A pesar de tal circunstancia, esa Sala ha denegado la acumulación de los procesos entre otras alegaciones, sobre la siguiente base: (...) el referido profesional, no hace referencia a la etapa en que se encuentran dichos procesos (...)”*** (f. 885 vto. y 886 fte.)

Continuó su decir ***“(...) 19. En definitiva, la Sala desestima la solicitud de acumulación mediante una justificación meramente formalista y, en todo caso, absolutamente innecesaria, dejando de lado los principios que vinculan a la acumulación con el proceso: en resumen, esa Sala deniega la acumulación de los procesos porque en la solicitud no se indicó el estado, fase o etapa procesal de cada de los procesos, ¡a pesar que todos los procesos se conocen y tramitan ante esa Sala!, por lo que precisamente esa Sala es la que tiene conocimiento actualizado del estado o etapa procesal en que se encuentran los procesos que se tramitan ante ella, (...)”*** (f. 886 fte.)

Asimismo, expresa que "(...) 22. Incluso, tan evidente es el carácter innecesario de la información requerida, que el art. 105, inciso 2º, Pr. Cv. M. prevé la posibilidad que la acumulación de procesos de (sic) dicte de oficio cuando (...) dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal (...), con lo que no es razonable exigir al justiciable que sea él quien proporcione información en poder del tribunal. (...) no es, en ninguna forma, causa para denegar la acumulación de los procesos (...) 24. (...) lo procedente habría sido la formulación de prevención, tal como expresamente lo prevé el art. 111 Pr. Cv. M. (...)" (f. 886 vto).

En segundo lugar: "2. **LA REFUTACIÓN AL ARGUMENTO SOBRE IMPROPONIBILIDAD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS POR EJECUCIÓN DE FASE PROBATORIA** (...) El art. 107 inc. 2º, parte in fine -al final- dispone que "la solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en algunos de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria (...) 27. En esencia, entonces, esa Sala ha elaborado como motivo para denegar la acumulación de los procesos, que en el presente proceso ya se desarrolló la fase probatoria y que esta equivale, como circunstancia para denegar la acumulación, con la celebración de la audiencia probatoria que rige en los procesos civiles y mercantiles. 28. Al respecto de tal argumento, es esencial señalar que la celebración de la audiencia probatoria como causa de impedimento para la acumulación de procesos, establecida en el art. 107 Pr. Cv. M., tiene sentido única y exclusivamente en los procesos que diseñados y que se desarrollan por audiencias orales y, sobre todo, en los procesos en los que (sic) prueba se produce en una audiencia oral; pero, definitivamente, en el caso de procesos estrictamente escritos (...), en los que no existe ni proposición ni producción de prueba en audiencia oral, la circunstancia que se esté desarrollando y se haya desarrollado la fase probatoria no es motivo para denegar la acumulación de procesos. (...) en los procesos contencioso administrativo iniciados antes del 31 de enero de 2018, ni existen audiencias orales, ni tiene vigencia el principio de oralidad, por lo que —a todas luces— el desarrollo de la fase probatoria en alguno e, incluso, en todos los procesos cuya acumulación se pide, no es causa para denegar o impedir la acumulación de procesos (...)" (f. 887).

En razón de ello, por medio de auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909-910), se concedió audiencia a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la revocatoria interpuesta por la parte actora, de conformidad con el art. 505 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—, normativa de aplicación supletoria, en virtud del art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo LJCA —derogada—, emitida por D.L No. 81, del 14 de noviembre de 1978, publicada en el D.O. No. 236, T. No. 261, de fecha 19 de diciembre de 1978, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 LJCA vigente.

Al respecto, los miembros de la Superintendencia de Competencia, contestan la audiencia en el siguiente sentido: "(...) este CD comparte el criterio de la Sala (...) en cuanto a la aplicación supletoria del CPCM en los procesos escritos tramitados de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo derogada y, además, específicamente en cuanto a los requisitos establecidos en el art. 107 CPCM, el cual señala que "La solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia

probatoria o la audiencia del proceso abreviado (...) Sobre tal punto, la parte actora alega que la referida disposición legal resulta aplicable únicamente para los procesos orales, que se desarrolla por audiencias, no para procesos contenciosos como este, que es eminentemente escrito. (...) Frente a tal alegato, este CD considera que la aplicación supletoria del CPCM aplica para ambos tipos de procesos: los escritos y los ahora orales. En consecuencia, la audiencia probatoria a la que alude el art. 107 de dicho cuerpo normativo se equipara al plazo probatorio de este proceso contencioso administrativo, la cual ya transcurrió, encontrándose el proceso prácticamente en estado de dictar resolución final; es decir, ya no hay más elementos que dilucidar, inclusive, prueba instrumental que pudiera aportarse en ese plazo o hechos nuevos que introducir, entonces, el sentido de "tramitar" los procesos en un solo expediente pierde su sentido. (...) El anterior requisito señalado por el art. 107 CPCM se exige en atención a un sentido de orden procesal, pues impone a las partes interesadas un límite a su derecho, a fin de que estén atentas a ejercerlos de forma oportuna y diligente. (f. 916).

De igual forma consignan "(...) que no es cierto lo expresado por la parte actora en su escrito de fecha 26 de septiembre de 2018, en el sentido que la tramitación separada de los procesos que la parte actora pretende acumular conlleva "el riesgo que se dicten resoluciones incompatibles o contradictorias". (...) En efecto, las pretensiones objeto de conocimiento en el procedimiento sancionador no condicionaron la una a la otra; estas, aun en sede contencioso administrativa, mantienen su autonomía e independencia procesal, pues los resultados de una no afectan o inciden en las demás. Por esa razón, este CD realizó una decisión final particular sobre el fondo de cada una de ellas, de manera separada, aunque dentro del mismo acto, por economía procesal." (f. 918 fte.)

Asimismo, en el auto de las 8:05 horas del 24 de febrero de 2022 (fs. 932-934), se concedió audiencia a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V., —tercera beneficiada con los actos impugnados—, para que se pronunciara sobre la revocatoria en cuestión; sin que a la fecha haya cumplido con la oportunidad procesal concedida.

En razón de lo anterior, esta sala estima oportuno retomar lo desarrollado en el auto por el cual se rechazó la acumulación pedida por la parte actora por improcedente (fs. 878-880) "(...) que de conformidad con el art. 106 y 107 del CPCM (...) se desprende que el apoderado de la parte actora, en primer lugar no ha cumplido con los presupuestos relativos a demostrar la conexión fáctica y jurídica de los procesos de los cuales solicita su acumulación, y su petición no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el citado art. 107 CPCM, el cual indica que debe ser —siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria—. Respecto de la audiencia a que hace referencia el art. 107 en comento, debe tomarse en cuenta que siendo el proceso contencioso administrativo escrito, y que el conocimiento de las providencias que dicta esta Sala, se realizan mediante esquelas de notificación a cada una de las partes. No obstante ello, y en virtud de la aplicación supletoria de dicha disposición, al proceso contencioso administrativo, en virtud del señalado art. 53 de la LJCA —derogada—, se establece que, el período de prueba que regula el art. 26 LJCA —derogada—, constituye por medio de su

respectiva notificación una audiencia probatoria que se otorga a las partes en el proceso a fin que presenten la prueba pertinente en su caso." (f. 880).

Retomando uno de los argumentos del apoderado de la parte actora específicamente "(...) es esencial señalar que la celebración de la audiencia probatoria como causa de impedimento para la acumulación de procesos, establecida en el art. 107 Pr. Cv. M., tiene sentido única y exclusivamente en los procesos que diseñados y que se desarrollan por audiencias orales y, sobre todo, en los procesos en los que (sic) prueba se produce en una audiencia oral; pero, definitivamente, en el caso de procesos estrictamente escritos (...), en los que no existe ni proposición ni producción de prueba en audiencia oral, la circunstancia que se esté desarrollando y se haya desarrollado la fase probatoria no es motivo para denegar la acumulación de procesos (...)".

Dicho texto tiene como punto medular que, según el apoderado de la sociedad demandante, el requisito regulado en el art. 107 inc. 2º CPCM establece que: "La solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ello se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado", es aplicable solamente a procesos que se desarrollan por medio de audiencias orales, y que como el proceso establecido en la LJCA —derogada— es estrictamente escrito, y carece de una audiencia probatoria, no es válido exigir tal requisito para verificar si se puede dar o no una acumulación. Es importante hacer notar que lo expresado por el Lcdo. Anaya Barraza es la forma de interpretación que él le ha dado al contenido del artículo citado.

De igual forma el hecho que esta Sala, asimile la audiencia probatoria del CPCM a la etapa procesal del art. 26 LJCA —derogada—, es la interpretación que se le dio a la disposición con el fin de aplicarlo al proceso contencioso administrativo que no regula nada al respecto.

Ahora bien, haciendo un análisis de la decisión de esta sala, es oportuno definir los puntos evaluados:

La LJCA —derogada— no regula los supuestos en los cuales resulta procedente la acumulación, y tampoco la manera en que ésta podrá ser realizada, por ello se deberá aplicar de forma supletoria el trámite establecido para ello en el CPCM, según lo previsto en el art. 53 LJCA —derogada—.

Para que se produzca la acumulación de procesos deben concurrir las siguientes condiciones, las cuales están reguladas en los Arts. 105, 106 y 107 CPCM.:

i) que la solicite quien sea parte en cualquiera de los procesos —excepto cuando éstos se encuentren pendientes ante un mismo tribunal, en este caso puede ser de oficio—

ii) que exista conexión fáctica o jurídica o de ambas naturalezas, de tal modo que pudieran dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes;

iii) cuando se sustancien por los mismos trámites o la tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales;

iv) que no se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado;

v) que no haya recaído en alguno de los procesos resolución definitiva; y

vi) que el juzgado que conozca del proceso más antiguo tenga competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se pretende acumular.

El requisito que estamos examinando es *“que no se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado.”*

La audiencia probatoria que regula el CPCM en el art. 402 tiene como finalidad la realización de los medios de prueba que hubieran sido admitidos. Es decir que la acumulación debe pedirse antes de la celebración de dicha etapa procesal.

Es evidente que el proceso regulado en materia Civil y Mercantil es desarrollado en su mayoría por audiencias orales, y que el proceso Contencioso Administrativo (aplicado a este caso, por haber sido iniciado durante la vigencia de la LJCA —derogada—) es estrictamente escrito, en ese sentido corresponderá adaptar los requisitos que el CPCM propone, a nuestro proceso.

Haciendo esa labor de adaptación se concluyó que, es obvio que en la LJCA —derogada— no hay audiencia probatoria oral, pero sí una etapa de apertura a prueba en el art. 26 de dicho cuerpo normativo: *“se abrirá el juicio a prueba por veinte días”*, es decir es el momento que tienen las partes para ofrecer las pruebas que estimen convenientes, que éstas sean admitidas o rechazadas, según sea el caso, y se realicen las mismas de ser necesario.

De lo anterior podemos colegir que ambas etapas procesales “audiencia probatoria” y “apertura a prueba” tienen los mismos fines, que es la presentación de las pruebas por ambas partes, para soportar su petición, así como desvirtuar la de la contraparte, con la diferencia que se ejecutan de forma diferente, una de forma oral, y la escrita.

Tal interpretación es la que sustenta la decisión de esta sala, de cumplir con el presupuesto exigido para la acumulación *“que no se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado”*, bajo la modalidad que, en el juicio contencioso administrativo, la solicitud de acumulación debe realizarse antes de la apertura a prueba.

Aplicado al caso en estudio, se confirma lo expresado en el auto de las 9:12 horas del 27 de julio de 2018: *“su petición no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el citado art. 107 CPCM, el cual indica que debe ser –siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria–”* (Resaltado es propio) (f. 880 fte.), ya que en los procesos que el apoderado de la demandante pretende acumular, la etapa de apertura a pruebas ya tuvo lugar, y el tiempo para pedir la acumulación, ha pasado.

Retomando la interpretación del abogado Anaya Barraza, y bajo una mirada analítica, podemos concluir que no es la más apegada a derecho, ya que espera que este tribunal no aplique el requisito de temporalidad, porque en el proceso contencioso administrativo no hay una audiencia probatoria tal cual; entonces bajo tal consideración, la acumulación podría pedirse en cualquier momento procesal, lo cual es contrario a lo que establece el art. 107 CPCM.

Dicho lo anterior, es dable afirmar que los argumentos expresados por la parte actora, en contra de la decisión de rechazar la petición de acumulación de procesos, suponen una mera disconformidad del procurador de la sociedad demandante ante la decisión tomada por esta sala.

Asimismo, no se aportan nuevos elementos, ni argumentos jurídicos o de fondo, que desvirtúen las razones por las cuales este tribunal denegó la acumulación solicitada por el Lcdo.

Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En ese sentido se mantiene la decisión adoptada por esta sala, en cuanto a que no se cumplieron los requisitos que establece el CPCM para decretar una acumulación, “(...) se desprende que el apoderado de la parte actora, en primer lugar no ha cumplido con los presupuestos relativos a demostrar la conexión fáctica y jurídica de los procesos de los cuales solicita su acumulación, y su petición no ha cumplido el presupuesto relativo a la temporalidad que dispone el citado art. 107 CPCM, el cual indica que debe ser —siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria (...).” (f. 880 fte).

En consecuencia, es procedente declarar sin lugar la revocatoria interpuesta por dicho profesional, contra lo resuelto en el numeral 5) de la resolución de las 9:12 horas del 27 de julio de 2018 (fs. 878 - 880); mediante el cual se rechazó la acumulación de procesos.

II. Con relación con la petición planteada por el Lcdo. Julio César Cueva Trejo, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, se informa que el presente proceso fue admitido sin otorgar la medida cautelar de suspensión provisional de la ejecución del acto impugnado y que a la fecha no se ha dictado la sentencia respectiva; no obstante, la etapa procesal que corresponde es la de presentar los alegatos finales que regula el art. 28 LJCA —derogada—.

En consecuencia, es procedente ordenar a la secretaria de esta Sala rinda de forma oficial el informe solicitado.

III. El Lcdo. Julio César Cueva Trejo, en la calidad antes indicada, reitera la omisión de no señalar lugar o medio para recibir notificaciones.

Por ello deberá retomarse lo desarrollado en el auto que antecede (f. 933 fte.) y efectuar la comunicación de esta providencia en el correo electrónico: [julio.cueva@fgr.gob.sv](mailto:julio.cueva@fgr.gob.sv), que se encuentra registrado a nombre de la UNIDAD DE JUICIO DE CUENTAS Y MULTAS, SAN SALVADOR – FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con Cuenta Electrónica Única (en adelante CEU) institucional FGR-068.

#### IV. Sobre las notificaciones.

En el auto de las 8:05 horas del 24 de febrero de 2022 (fs. 932-934) se resolvió entre otras cosas: “(...) 6. Prevenir a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados —PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.—, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, señale una Cuenta Electrónica Única del Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial, para recibir los actos de comunicación de este proceso, misma que debe gestionarse de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 3-P, emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fecha 7 de mayo de 2020; actuación idónea y congruente con la etapa actual de la pandemia por Covid-19 y la responsabilidad con la que se debe afrontar la misma (...).” (f. 935).

A la fecha la referida sociedad no ha cumplido con tal requerimiento; en consecuencia es procedente de conformidad con lo que dispone el acuerdo 3-P emitido por Corte Plena, a las 11:30 horas del 7 de mayo de 2020, que ha establecido reglas y condiciones básicas para el uso del SNE

del Órgano Judicial, cuyo objetivo es *“facilitar la realización eficiente y fidedigna de notificaciones judiciales y/o administrativas, aprovechando las ventajas que la tecnología moderna ofrece para así reducir costos y optimizar recursos, mediante el uso de mecanismos electrónicos de notificación, potenciando los principios de economía procesal y celeridad; garantizando, además, los derechos de audiencia y defensa de los usuarios”*, y en aras de cumplir con las medidas de bioseguridad implementadas en el Órgano Judicial, salvaguardar la integridad en la salud de las personas intervinientes en este proceso y, además, aplicar los principios de concentración, economía procesal, y pronta y cumplida justicia; prevenirle nuevamente, que señale una CEU para recibir los actos de comunicación en este proceso.

En ese sentido, este tribunal considera necesario prevenir por segunda ocasión a la sociedad PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V. — tercera beneficiada con los actos impugnados— que señale una CEU para recibir los actos de comunicación en este proceso.

V. Con base en lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones relacionadas, y lo regulado por el art. 28 y 47 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —derogada— esta sala **RESUELVE**:

1. Tener por contestada la audiencia conferida a la autoridad demandada por auto de las 9:05 horas del 2 de julio de 2019 (fs. 909 y 910), con relación a la revocatoria de la denegatoria de la acumulación solicitada por la parte actora.

2. Declarar no ha lugar la revocatoria interpuesta por el Lcdo. Salvador Enrique Anaya Barraza, como apoderado de la COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE —parte actora—, en contra del numeral 5) del auto dictado a las 9:12 horas del 27 de julio de 2018 (fs. 878 - 880); mediante el cual se declaró improcedente la acumulación de procesos, en consecuencia, se debe estar a lo resuelto en dicha providencia.

3. Informar al Lcdo. Julio César Cueva Trejo, Jefe Unidad Juicios de Cuentas y Multas, Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, que en el presente proceso no se otorgó la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado, que a la fecha no se ha pronunciado la sentencia correspondiente, y que la etapa procesal que continua es la presentación de los alegatos finales por parte de los intervinientes.

En consecuencia, es procedente ordenar a la secretaria de esta sala rinda de forma oficial nuevamente el informe solicitado.

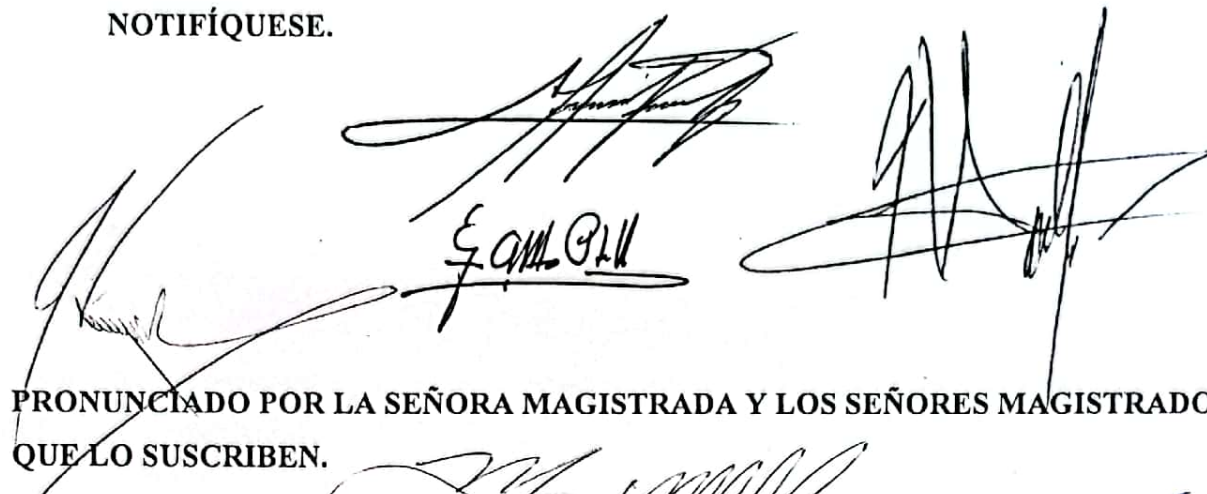
4. Correr traslado a la parte actora, a la autoridad demandada, al Fiscal General de la República, y a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados, para que presenten sus respectivos alegatos en el plazo común de 8 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

5. Notificar al Lcdo. Julio César Cueva Trejo, jefe de la Unidad de Juicios de Cuentas y Multas, de la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de la Fiscalía General de la República, la presente resolución en la Cuenta Electrónica Única: FGR-068.

6. Prevenir por segunda ocasión a la sociedad tercera beneficiada con los actos impugnados —PLATINUM ENTERPRISES, S.A. DE C.V.—, a fin de que, en el plazo de 5 días hábiles

contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, señale una Cuenta Electrónica Única del Sistema de Notificación Electrónica del Órgano Judicial, para recibir los actos de comunicación de este proceso, misma que debe gestionarse de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 3-P, emitido por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en fecha 7 de mayo de 2020; actuación idónea y congruente con la etapa actual de la pandemia por Covid-19 y la responsabilidad con la que se debe afrontar la misma.

**NOTIFÍQUESE.**



Handwritten signatures of the magistrates, including the name E. AM. B. H. in the center.

**PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS  
QUE LO SUSCRIBEN.**



Handwritten signatures of the magistrates, including a signature in blue ink at the bottom.

